PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1099

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de junio de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.

Abogados:Lic. Kelvin José Hernández de Jesús, Licdas. Yusmilka A. Oneill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez.

PER1

Abogados:Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de

Macorís, contra la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Kelvin José Hernández de Jesús, Yusmilka A. Oneill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en el departamento jurídico de su representado Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, institución gubernamental descentralizada en virtud de la Ley núm. 176-07, con su sede en la intersección formada por las ADD1 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su alcalde, a la sazón, PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representado; y ad hoc en la intersección formada por las ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la intersección formada por las ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en la ADD4 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3.Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.A raíz de una deuda existente entre el señor PER5 y el señor PER4 el primero cedió a favor del segundo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2017, el crédito existente entre este y el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, por el monto de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), reconocido por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre del año 2017;

6.A fin de cobrar el monto de la deuda, el señor PER4 mediante el acto núm. 60-2017 de fecha 10 del mes de marzo del año 2017, notificó al Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís la

cesión de crédito suscrita entre los señores PER5 y PER4 (el cesionario) y posteriormente, mediante el acto núm. 11-2018 de fecha 12 de enero del año 2018, notificó la intimación de pago y puesta en mora, y le otorgo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ese acto, para que la institución procediera a pagarle los valores acreditados a su favor en virtud de la cesión de crédito mencionada.

7.Al no obtemperar el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a la intimación de pago realizada por el señor el señor PER4 el señor PER5 en fecha 19 diciembre del año 2017, incoó una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en interés que esa institución incluyera en el presupuesto del año 2018, el pago de los RD$5,000,000,00, que ya se habían cedido al señor PER4 mediante el contrato de suscrito entre los señores PER5 (el cedente) y PER4 (cesionario).

8. Para conocer este proceso fue apoderada la Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando la sentencia 135-2018-SINC-0006, en fecha 20 de febrero 2018, declarando inadmisible la acción de amparo sustentando su decisión en el hecho de que el señor PER5 no tenía calidad, toda vez que había cedido el crédito al señor PER4 a quien le reconoció calidad para hacerlo;

9.Ante la imposibilidad del cobro de la deuda, el señor PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de los valores adeudados, imposición de astreinte y la indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por el señor PER4 en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por ser conforme a las normas vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuento al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor PER6 la suma de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) por concepto del pago del crédito cedido por el señor PER5 mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores PER5 y PER4 debidamente legalizada por la Leda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un interés judicial de un 1% mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación. CUARTO: Condena al Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de un astreinte diario definitivo, de mil pesos (RDS 1,000.00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia. QUINTO: Condena al Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada quien afirma estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa. Segundo medio: Violación al principio de razonabilidad, así como la tutela judicial efectiva. Tercer medio: Falta de motivos, con relación a los daños y perjuicios y a la astreinte. Cuarto medio: Errónea aplicación del derecho y violatorio al artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación de las costas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12.La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que viola el plazo prefijado establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 0790-2019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original Duarte, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que en su cuerpo consigna la notificación de la copia integra de la sentencia 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, hoy impugnada.

15.Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

16.En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala

advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 0790-2019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original de Duarte, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 30 de julio de 2019, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 13 de diciembre de 2019, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici